

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para estudiar la subsanación. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

Auto Interlocutorio No. 1702

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la presente demanda y habiendo sido inadmitida la misma por no encontrarse ajustada a los parámetros legales, advierte el Despacho que los yerros señalados en el auto notificado por estados el 04 de octubre de 2021, no fueron subsanados a plenitud por la parte demandante; ello puesto que aun pese a que allega el apoderado actor la constancia de haber solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el certificado especial de tradición instado, lo cierto es que dicho documento no sana la omisión advertida por el despacho, misma que no puede pasar por inadvertida como quiera que de dicho documento depende la determinación de las personas que han de integrar el extremo demandado, pues es contra las personas que indique dicho certificado que deberá dirigirse la demanda, la cual, de ser el caso, deberá ser ajustada en ese sentido, tal como se manifestó en dicho proveído.

Así entonces, no es suficiente la mera manifestación del apoderado de la parte actora al indicar que se encuentra en trámite. En este sentido, debió la parte demandante haberlo obtenido previamente a la presentación de la demanda; como quiera que el punto primero de la inadmisión no fue subsanado en debida forma, toda vez que no allegó el certificado especial del inmueble en ese sentido no dio cumplimiento del requisito contemplado por el aludido artículo 375 numeral 5 del CGP.

De igual manera el punto séptimo referente a que: *“Conforme las voces del artículo 375 del CGP, la presente demanda debe ser dirigida en contra de la persona que figura como titular del derecho de dominio, en caso de que se encuentra fallecida deberá ser promovida en contra de sus herederos determinados e indeterminados, por ende, tanto el memorial poder como la demanda deberán ser corregidos”*, no fue corregido, es más ni siquiera fue objeto de pronunciamiento en el escrito de subsanación, como tampoco fue allegado el memorial poder y la demanda con corrección del yerro anotado.

Por esta razón, al no encontrarse subsanada la demanda resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, así entonces el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
05

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 am

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff06b7c7a93828fc4353cd47059a8a196aaa32871f018cf78e25551e0b7b6bd**  
Documento generado en 12/10/2021 02:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>